



EN EL CASO DE:

FEDERACIÓN CENTRAL
DE TRABAJADORES

Y

MARIBEL ROMÁN ROHENA

CASO: CA-2008-21

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El pasado 14 de mayo de 2008, la señora Maribel Román Rohena, en adelante la querellante, sometió un cargo por práctica ilícita en contra de la Unión de epígrafe alegando que ésta violó los términos del Convenio Colectivo y faltó a su deber de justa representación. Esto según se establece en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, específicamente en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a).

Específicamente alegó en el cargo CA-2008-21:

“La Unión de epígrafe ha cometido práctica ilícita de trabajo al negarse a representarme ante mi derecho de ascenso y libre competencia. Esto al permitir que el Patrono adjudicara el puesto de Supervisora Auxiliar de Vista Médica a una persona externa y no cualificada. Por otro lado, tanto el patrono como la Unión tienen la intención de beneficiar solo y exclusivamente a la compañera Mayra Camilo Román al querer concederle un aumento que iguale el salario de quien ocupa el puesto de Supervisora Auxiliar de Vista Médica. Es menester subrayar que poseo mayor antigüedad en la Comisión que la Sra. Camilo Román”.

“El 10 de abril de 2008 en reunión con la Presidenta de la Unión, Sra. Luisa Acevedo y de la delegada Sra. Itza Báez, la Sra. Acevedo abiertamente me sugirió desistiera del caso ya que alegadamente la Unión no tenía la obligación de representarme en mi reclamo. Por otro lado, con relación a la querrela de la compañera Mayra Camilo Román indicó que exclusivamente haría las gestiones pertinentes para que le concediera un aumento que igualara el salario del puesto de Supervisora Auxiliar de Vistas Médica. Esta acción caprichosa y arbitraria de la Unión y del Patrono van en contra de los derechos adquiridos y promulgados”.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en los cargos antes referidos.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Comisión Industrial es una agencia de gobierno que se dedicada a revisar las decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico de manera que se garantice el tratamiento médico adecuado, la fijación de primas correctas y la compensaciones justas y razonables¹.

En la Comisión Industrial existe una unidad apropiada representada por la Federación Central de Trabajadores y que fue certificada por la Comisión de Relaciones del Trabajo. Sin embargo, por virtud de la Ley Núm. 94 de 25 de marzo de 2003 se establece que toda alegación sobre práctica ilícita de trabajo será atendida por la Junta de Relaciones del Trabajo.

El convenio colectivo aplicable a la fecha de los hechos que origina el presente caso es el suscrito por las partes el 7 de julio de 2006 y cuya vigencia se extiende del 1 de julio de 2006 al 1 de julio de 2009.

Los artículos aplicables a los hechos en controversia en el presente caso son los siguientes:

**ARTÍCULO XIII:
CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS**

...

Sección 6: Cuando haya plazas vacantes o de nueva creación en instalaciones dentro de la CIPR, ésta hará todo lo posible para ocuparlas con el personal disponible de la CIPR, siempre y cuando cualifiquen para la misma, excepto en aquellos casos donde la CIPR necesite personal especializado.

**ARTÍCULO XIV:
RECLASIFICACIONES, DEBERES Y ADJUDICACIONES
DE LOS PUESTOS**

...

Sección 2: La CIPR publicará aquellos puestos regulares que necesite ocupar en un tablón de anuncios de cada piso y en el principal de cada Sala Regional, durante el término

¹ <http://www.cipr.gobierno.pr>

que esté abierta la convocatoria, indicando los requisitos que deben reunir los aspirantes, el período probatorio del puesto, sus deberes y clasificación, en todas sus instalaciones. Las publicaciones de los puestos se firmarán por el (la) Presidente (a) y se le notificará al (la) Delegado (a) General en la fecha en que se firme y se publicarán en el tablón de anuncios. La CIPR podrá, además, publicar la convocatoria por otros medios externos, de manera que cualquier otro interesado ajeno a la Unidad Apropriadada pueda solicitar el puesto. La CIPR **considerará** a los empleados unionados para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación si reúnen los requisitos del puesto y solicitan conforme lo disponga la convocatoria. [Énfasis nuestro]

ARTÍCULO X: ANTIGÜEDAD

Sección 1: La antigüedad en el empleo será el tiempo de servicio **continuo** desde la fecha de ingreso en el servicio público del Gobierno de Puerto Rico. EL tiempo trabajado por los empleados que hayan realizado funciones de un puesto regular con nombramiento transitorio y período probatorio de forma continua inmediatamente antes de su nombramiento como empleado regular, será considerado para determinar su antigüedad. [Énfasis nuestro]

Sección 2: La antigüedad se perderá por cualquiera de las siguientes razones: a) **Renuncia**; b) Despido final confirmado; c) Abandono del servicio; d) Luego de estar ocupando un puesto excluido de la Unidad Apropriadada por más de tres (3) meses y haya obtenido su permanencia en el mismo. [Énfasis nuestro]

ARTÍCULO XII: PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

...

Sección 4: Prescripción -Las controversias o quejas deberán presentarse a la mayor brevedad posible. El término máximo que podrá demorarse será diez (10) días laborables. Este término comenzará a contar a partir de la fecha en que ocurra el acto o la omisión que haya dado lugar a la queja. De demostrarse que la parte querellante no tuvo conocimiento de los hechos el día en que sucedieron, el término comenzará a contar a partir de la fecha en que la parte advino en conocimiento de los mismos.

Sección 5: Efectos de la Prescripción-En aquellos casos en que no se presenten las quejas o agravios dentro del término establecido en la sección 4 de este Artículo, la parte querellante perderá su derecho a reclamar bajo este procedimiento.

Sección 6: Primer Nivel- El querellante deberá presentar las controversias, quejas y reclamaciones ante su supervisor inmediato. El unionado comparecerá a través del Delegado o del Delegado Alterno de la FCT; en ausencia de ambos, el Delegado General; excepto en aquellos casos en que la Ley Núm. 130, supra, disponga lo contrario. La entrevista con el supervisor inmediato deberá ocurrir en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables de habersele notificado la queja o controversia. Esta entrevista será de carácter informal. La exposición de la querella podrá ser de carácter oral o por escrito. El supervisor inmediato

deberá exponer por escrito su determinación no más tarde de los cinco (5) días laborables posteriores a la entrevista. Esta deberá ser notificada a la FCT a través del Delegado y al Representante designado por el Presidente. Si el supervisor no contesta en dicho término, la querella pasará automáticamente al Segundo Nivel.

Sección 7: Segundo Nivel -En caso de que la parte querellante esté insatisfecha con la determinación del supervisor en el Primer Nivel, la FCT podrá someter por escrito la queja o controversia al Representante de la CIPR designado por la Presidente(a) para estos fines. El término para radicar la queja en el Segundo nivel será de diez (10) días laborables. Este término comenzará a contar a partir del día en que le sea notificada la determinación del supervisor a la FCT o a su Delegado o desde que termine el término para contestar del supervisor, según dispuesto en la Sección 6 de este Artículo.

Sección 8: El Representante Designado por el (la) Presidente(a) celebrará una vista informal dentro de los diez (10) días laborables posteriores a la radicación de la querella ante sí. En dicho procedimiento, las partes presentarán sus alegatos y podrán aportar evidencia pertinente. El Representante Designado tendrá diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha en que haya celebrado la vista, para notificar su decisión por escrito al unionado y a la FCT. La notificación podrá hacerse personalmente, por fax o por correo certificado. De no contestar en dicho término o solicitar prórroga el caso pasará a Arbitraje.

Sección 9: Consolidación de Querellas -En caso de surgir varias querellas sobre un mismo asunto en distintas áreas de trabajo y que requieran ser resueltas con urgencia se podrán consolidar y serán presentadas directamente al Segundo nivel dispuesto en este Artículo. El término prescriptivo será el mismo dispuesto en la Sección 4 de este artículo. Esta querella deberá ser notificada y presentada al representante designado por el (la) Presidente(a).

Sección 10: La parte adversamente afectada por la determinación del Representante Designado por el (la) Presidente(a) podrá someter la queja o controversia al Negociado de Conciliación y Arbitraje en o antes de diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha en que se le haya notificado la determinación del Segundo nivel. Copia de la querella radicada al Negociado se le entregará al Representante Designado por la CIPR, en un plazo de ocho (8) días siguientes a la radicación. Dicha copia se le enviará personalmente por fax o por correo certificado.

Sección 11: La selección del Árbitro será mediante una terna que será suministrada por el Negociado. Al recibir la notificación sobre la designación de una terna, las partes seleccionarán el Árbitro que habrá de atender el asunto. Cada parte eliminará un candidato de la terna; el restante será el árbitro seleccionado.

...

Según surge del expediente la Comisión Industrial de Puerto Rico publicó la convocatoria Núm. 009-06, el 5 de septiembre de 2006 de Supervisor Auxiliar de Servicios de Transcripción de Vistas. Parte de la convocatoria describe la naturaleza del trabajo como sigue:

...

“Trabajo **administrativo** que consiste en colaborar en la planificación, coordinación y **supervisión** de las actividades de transcripción de vistas médicas y vistas públicas que celebra la Comisión Industrial de Puerto Rico.” [Énfasis nuestro]

...

Conforme al derecho de la libre competencia, la querellante unionada solicitó competir para el puesto gerencial en controversia. Surge de la evidencia que ésta fue considerada como elegible pero no seleccionada.

Según la evidencia contenida en el expediente, el 19 de diciembre de 2006 la Federación Central de Trabajadores, acudió en representación de la querellante al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. De las alegaciones imputadas en la solicitud de designación ó selección de árbitro se encuentran las siguientes:

X “Art. X Sec. 8, Art. XIV Sec. 2, Art. XIII Sec.6 Violación Ley 111 de 31 de mayo de 2006, Art. 3 y Ley Reforma Fiscal, Art. 14, Impugnación puesto Supervisor Auxiliar de Transcriptor de Área de Vistas Médicas”.

El 19 de septiembre del 2007 el Negociado de Conciliación y Arbitraje, emitió notificación de audiencia a las partes, en los casos A-07-2456 y A-07-2455². Se indicó que las mismas serían para el 17 de abril de 2008, a las 8:30 a.m y a la 1:30 p.m. respectivamente.

El 25 de marzo del 2008 la Presidenta de la Unión querellada, Sra. Luisa I. Acevedo, suscribió comunicación dirigida a la Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Sra. Maite Alcántara Mañanán. En la misma le indicó que la fecha del 17 de abril de 2008 suponía conflictos, toda vez que para esa misma fecha ya contaban con señalamientos previos en los casos A-07-1065, A-08-605.

El 7 de abril del 2008 la Unión, representada por su Presidenta, la Sra. Luisa I. Acevedo y la delegada en la Comisión Industrial de Puerto Rico, Itza Báez, sostuvieron una reunión con la querellante. En la misma le orientaron sobre el alcance limitado de

² En este caso es el que se plantea la controversia de la querellante Maribel Román Rohena. (Impugnación Puesto de Supervisión Auxiliar de Transcripción de Área de Vistas Médicas).

la Unión para con la impugnación del puesto en controversia, ya que era un puesto fuera de la unidad apropiada.

El 5 de junio de 2008 la Árbitro Maité A. Alcántara Mañaná notificó a las partes mediante comunicación escrita que la audiencia para el caso A-07-2455, entre otros, sería pautada para el 10 de diciembre de 2008 a la 1:30 p.m.

Como bien se desprende de la investigación la controversia planteada ante nuestra consideración se encuentra pendiente ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Ante este hecho sostenemos que un obrero cuya unión tiene firmado un convenio colectivo con el patrono no puede recurrir directamente a la Junta de Relaciones del Trabajo con una querrela sin antes agotar los recursos de quejas y agravios y de arbitraje, los cuales fueron acordados en el propio convenio colectivo. *San Juan Mercantile Corporation V. Junta de Relaciones del Trabajo 104 DPR 86 (1975).*

Por otra parte, de todos es conocido la deferencia que se tiene al trámite arbitral y sobre esto nuestro mas alto foro se ha expresado desde *SIU de PR V. Otis Elevator Co. 105 DPR 832 (1977)* y *Unión de la Industria Licorera de Ponce V. Destileria Serralles, Inc 116 DPR 348 (1985)*. En este último reiteró que el trámite arbitral es el ideal para resolver las disputas obrero-patronal, de manera que es el modo rápido, cómodo y menos costoso para las partes.

Por último, con relación al planteamiento de falta al deber de justa representación, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones desde *Vaca v. Sipes 386 U.S. 171 (1967)* a precisado que en esencia la Doctrina del deber de justa representación lo que proclama es la obligación de todas las uniones de servir a los intereses de sus representados de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad. En el caso que nos ocupa y según se desprende del expediente, la unión cumplió con los requisitos de su deber de justa representación para con su representada.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo

podrá solicitar a la Junta en Pleno la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2008.

Lcdo. Fabián Arroyo Rodríguez
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES
BOX 11542
CAPARRA HEIGHTS STATION
SAN JUAN PR 00922-1542
2. MARIBEL ROMÁN ROHENA
PO BOX 11165
SAN JUAN PR 00910

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2008.

Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaría de la Junta

